

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDORA	Pesetas.	FUERA DE CORDORA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas

A fin de cumplir la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 22 del actual, y con el objeto de llevar á cabo con la rapidez necesaria y con la mayor suma posible de datos la preparación del plan de obras municipales que el Gobierno se propone iniciar, he acordado que los señores Alcaldes de cada término municipal me faciliten los datos siguientes:

- 1.º Caminos carreteras que existan en su término jurisdiccional, espresando el número de kilómetros de cada uno, la dirección que sigue y la denominación con que usualmente es conocido.
- 2.º Estado de esos caminos y obstáculos que en ellos pueda haber para su aprovechamiento regular y continuo.
- 3.º Obstáculos temporales para el aprovechamiento de los caminos y naturaleza de esos obstáculos, señalando con toda claridad si son debidos á encharcamientos de aguas, á pantanos ó arroyos, rios ó torrentes.
- 4.º Puentes de propiedad particular ó municipal, estado en que se hallan y seguridad que ofrecen.
- 5.º Obras que á su juicio pudieran

hacerse en cada uno de esos caminos para que el tráfico no se interrumpa ó para vencer las dificultades que hoy los obstruyen.

Y 6.º Caminos interrumpidos por la destrucción de algún puente ó de alguna otra obra de fábrica y conveniencia de su reparación.

Los datos á que se refiere el anterior interrogatorio, necesita conocerlos la Superioridad antes del dia 1.º de Abril próximo, para saber de una manera completa el estado de viabilidad en cada término municipal y pueda formarse una estadística tan aproximada á la realidad como sea posible, de las obras que pueden hacerse para mejorar el estado actual de los caminos públicos abiertos por el uso y mantenidos por la costumbre.

Como quiera que el servicio que se interesa de los señores Alcaldes se refiere á hechos familiares, y que por lo tanto dichas autoridades pueden contestar sin tardanza, sobre todo, teniendo en cuenta que si se retrasaran en cumplirlo con la premura que el caso requiere, no podrían utilizarse para el próximo año económico, este Gobierno espera del reconocido celo de las mencionadas autoridades locales, que tan luego como reciban el presente BOLETIN OFICIAL contesten á las preguntas que se les hacen, para que por mi parte pueda comunicar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento las noticias que interesa, antes del 30 del actual, y que, como se vé, son de gran importancia para los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los referidos Alcaldes, cuyas autoridades remitirán á correo vuelto las noticias que se piden á los efectos indicados.

Córdoba 24 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3411

Núm. 732

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Aquilino Gil León, vecino de Villanueva del Rey, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 del actual, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Carmelita*, de mineral carbón, sita en el término de la villa de Espiel, y parage conocido por "Chozas viejas," y vertientes de la Solana del Piojo, pertenecientes á la dehesa de "Los Hatillos," de la propiedad de dicho señor y término de espresada villa, cuyo perímetro linda: al N., con terrenos de don Ricardo Obrero Ruiz; al S. y E., con los pertenecientes á la citada dehesa, y al O., con otros de don Antonio Montenegro, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una galería de once metros de largo, junto á un pozo antiguo que se encuentra en la margen izquierda del arroyo del Castillo: desde este punto, en dirección N. 15º O., se medirán 100 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en dirección O. 15º S., 200 metros, colocándose la segunda; desde esta, en dirección S. 15º E., 400 metros, colocándose la tercera; desde esta, en dirección E. 15º N., 600 metros, colocándose la cuarta; desde esta, en dirección N. 15º O., 400 metros, colocándose la quinta, y desde esta, en dirección O. 15º S., á los 400 metros se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 775

En el expediente de registro número 2849, para la mina de plomo titulada *La Esmeralda*, en término de Hornachuelos, se ha dictado por este Gobierno, con fecha de ayer, la siguiente

"Providencia. Visto este expediente de registro para la mina titulada *Esmeralda*, núm. 2849, de mineral plomo, en término de Hornachuelos:

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 11 de Abril de 1891, se publicó el decreto de este Gobierno de 6 de dicho mes, para que sirviera de notificación al registrador, por no tener domicilio ni representante en esta capital, como preceptúa el art. 40 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de minería, para que subsanara ciertos errores:

Considerando que por el interesado no se han subsanado los errores que se expresan en el acta levantada por el señor Ingeniero, según se le prevenía en el decreto antes citado, y que el tiempo transcurrido es más que suficiente para que lo hubiera verificado, lo que revela no convenirle la continuación del expediente:

Visto lo que preceptúa la 16.ª disposición de las generales del Reglamento referido, la orden circular de 1.º de Julio de 1874 y la Real orden de 4 de Mayo de 1881, declaro cancelado este expediente y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba; notifíquese al registrador don Manuel Cornejo Molero por medio del BOLETIN OFICIAL, según previene el Reglamento mencionado."

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al registrador don Manuel Cornejo, como dispone el art. 40 del Reglamento para la ley de minería, y para conocimiento á la vez de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 22 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Delegacion de Hacienda de la provincia de Cordoba

NÚMERO 778

Negociado de minas

Impuesto del 2 por 100 del producto bruto de la riqueza minera.

Relación de las minas que se hallan en producto en esta provincia durante el tercer trimestre de 1892-93 y cantidad calculada que la Hacienda fija á cada una de ellas, para en caso de que el minero deje de presentar su relación dentro del plazo que determina el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase del mineral	Nombre del dueño ó Sociedades explotadoras	Residencia habitual	Cantidad fijada por la Hacienda — Pts. Cts.
Casiano de Prado	Posadas	G. y Blenda argentífera	La Sociedad minera Santa Bárbara	Cartagena	5420
Araceli	Villanueva del Duque	Plomo	Señores Poole y Gallego	Córdoba	410
Terrible	Belmez	Hulla	Compañía Hullera y Metalúrgica	Peñarroya	
San Miguel	Idem	Idem	La misma	Idem	5020
Esperanza	Idem	Idem	La misma	Idem	
Laura	Idem	Idem	La misma	Idem	
San Rafael 3.º	Espiel	Idem	La Sociedad Iberia	Madrid	220
Cabeza de Vaca	Belmez	Idem	Compañía de Ferrocarriles Andaluces	Málaga	
Santa Elisa	Idem	Idem	La misma	Idem	
Ana y Pequeña	Idem	Idem	La misma	Idem	5700
San Marcelino	Idem	Idem	La misma	Idem	
Unión	Fuente Obejuna	Galena	La misma	Idem	
Nueva Unión	Idem	Idem	La misma	Idem	
La Fortuna	Posadas	Idem	Alonso Cañero	Posadas	60
La Calera	Belmez	Hulla	Mr. Juan Abraham	León	75

Córdoba 20 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. O., José F. Jáudenes.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 32

Copia de las actas de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial, en los días 21 de Marzo, 1, 2, 4, 5, 6 de Abril y 2 de Junio de 1892.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración por unanimidad.

A seguida se abrió discusión respecto á dicho dictámen y voto particular del Vocal señor Castejón, cuyos documentos quedaron sobre la mesa en la sesión precedente, dando principio por este último, que fué brevemente apoyado por su autor, manifestando que, como uno de los extremos que el mismo voto comprende, es la supresión de la pensión de estudios que viene figurando á favor de don Antonio José Paez Valero, y ha visto en la orden del día comprendida una instancia de dicho señor, en que renuncia respetuosamente esta gracia, espresando su reconocimiento por el tiempo que la ha disfrutado, y hasta ofreciendo una mensualidad de las que se le adendan para socorro de los perjudicados en la última inundación, pide se lea dicha instancia, lo cual tuvo efecto, de orden del señor Presidente, añadiendo se tuviera por retirado ese extremo de su voto, y en su lugar se resolviera dicha instancia, si bien no admitiendo el donativo.

En su virtud, se procedió á resolver por partes el referido voto particular, dando principio por el primer extremo, que se refiere á solicitar se fijen en 6.000 pesetas los gastos de representación de la Presidencia, y tuvo efecto, en votación nominal, quedó el siguiente resultado:

Señores que dijeron sí y aceptan el voto particular sobre que se rebajen á 6.000 pesetas los gastos de representación de la Presidencia:

Serrano Ruiz.
Gallego.
Del Rio.
Viñas.
Merino.
Peralvo Quirós.
Castejón.
Sr. Presidente, (Conde de Hust.)
Total, 8.

Señores que dijeron *no* y acuerdan continúe figurando las 9.000 pesetas que para gastos de representación de la Presidencia se consignan en el presupuesto actual:

Padilla.
Castro y Coca.
Prado.
Rivas.
Villalobos.
Manzanares.
Gutiérrez Ravé.
Quintana.
Velasco.
De Hombre.
Galán.
Flores.

Matilla.
Reyes.
Cabrera.
García Cubero.
Cárdenas.
Total, 17.

Quedando por consiguiente desechado este extremo del voto particular, y resuelto que no se baje cantidad alguna de las 9.000 pesetas anuales que hoy se consignan para los gastos de representación de la Presidencia, por mayoría de 17 votos contra 8 en la forma antes expresada.

Respecto del segundo extremo del mismo voto particular, en que se pide la suspensión de gran número de pensiones, el señor Viñas manifestó que tenía dudas de si se habían creado algunos derechos y podían rechazarse ó no estas gracias una vez concedidas, y en su virtud el señor Castejón dijo que su deseo no era otro que consignar una protesta acerca de la existencia de dichas pensiones, y por lo tanto retiraba este extremo del voto particular.

Acerca del tercer extremo del mismo, ó sea el que se refiere á la pensión de estudios del señor Paez Valero, que el interesado renuncia, en la instancia anteriormente leída, la Diputación acordó aceptar dicha renuncia; que se comuniqué al interesado y que se le den las gracias por su generosa oferta de una mensualidad de su haber, en favor de los inundados; pero sin admitir tal desprendimiento, por que ya la Diputación ha hecho cuanto le ha sido posi-

ble en beneficio de los mismos, y estima que es más equitativo percibir el señor Paez Valero todas las cantidades del haber de su pensión, devengadas hasta la fecha.

A continuación volvió á leerse en calidad de enmienda al dictámen de la Comisión, la proposición anteriormente discutida, relativa á que continúen rijiendo en el ejercicio inmediato las mismas plantillas del personal que actualmente se hallan en vigor; pero habiendo otra proposición presentada por el señor Padilla, que en concepto de los firmantes de aquella, no contradice á la anterior, y puede aceptarse casi en su totalidad, no hay obstáculo en dar preferencia á la discusión de esta última, haciéndolo de la primera seguidamente. En cuya virtud se autorizó la lectura de la proposición presentada por el señor Padilla, que copiada á la letra, dice así:

“Los Diputados que suscriben, en atención á la necesidad de conciliar las exigencias y necesidades del servicio, si éste ha de realizarse en la forma que las leyes previenen, con la adopción de las economías que las circunstancias actuales imponen, consideran procedente proponer á la Corporación se sirva tomar los siguientes acuerdos.

1.º Que desde esta fecha queden cesantes aquellos empleados que no asistan á las oficinas, bien residan en la capital ó fuera de ella, declarándose á la par amortizadas las plazas que actualmente tengan á su cargo.

2.º Que también cesen en sus cargos y queden amortizadas desde luego las plazas respectivas, los peones camineros que tengan abandonado el servicio, ordenándose al Ingeniero Director de carreteras provinciales, que como resultado de las visitas de inspección que habrá de girar, manifieste á esta Corporación los nombres de los que no concurren á sus puestos; y

3.º Que los Jefes de Sección y Negociados den asimismo cuenta de los empleados á sus órdenes, que dejen de asistir á las oficinas.

Palacio de la Diputación á cuatro de Abril de 1892.—Rafael Padilla.—Gerónimo G. de Ravé.—Juan Velasco.—Salvador de Castro y Coca.

Abierta discusión sobre la misma, se promovió un debate, en el que el señor Manzanares manifestó que le extrañaba la proposición, por cuanto se denunciaba en ella que algunos empleados no cumplen con su deber, en cuyo caso deben quedar cesantes, cosa que hará, sin duda, la Comisión provincial, luego que el hecho le sea conocido, si bien entiende que estas faltas, si las hay, no suponen que los empleados no sean necesarios, pues lo que ocurrirá es que no se harán los servicios, y por lo tanto antes de suprimir las plazas que ocupan, debe investigarse y experimentarse, si aquellos se llevan ó no cumplidamente.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 602

REVISTA DE CLASES PASIVAS

En cumplimiento de la disposición 5.ª, sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 1835 y de lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1881, todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, se presentarán personalmente en la Intervención de mi cargo y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dentro del próximo mes de Abril, á fin de pasar la revista anual que se previene en la última de las disposiciones citadas.

Los interesados deberán presentarse provistos para dicho acto de los documentos que acreditan la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, de una certificación del señor Juez municipal, que justifique hallarse empadronado en el pueblo de su vecindad, y de la cédula personal.

Las viudas ó huérfanas de diferentes montes píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó gracias, presentarán además del documento que les dá derecho á la pensión, la fé de estado y la certificación de residencia, estampada á continuación de aquella.

Lo mismo en la fé de estado que en la certificación de empadronamiento que expidan los Jueces municipales, se adherirá el timbre móvil de setenta y cinco céntimos de peseta, si los ha-

beres que perciben llegan ó exceden de mil pesetas anuales, y el de diez céntimos cuando no alcancen á la citada cantidad.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución del Municipio ó de la casa real y patrimonio, añadiendo los exelastrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes compete revistar los individuos de clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción, examinarán con la mayor escrupulosidad los documentos, á fin de hacer las debidas anotaciones de fechas, haber que tienen señalado y motivo de la concesión, cuyas circunstancias han de hacerse constar precisamente en el certificado del acto de revista anual que debe entenderse á continuación del de existencias.

Los expresados justificantes serán remitidos de oficio, y no por conducto de los respectivos apoderados á la Delegación de Hacienda, acompañados de relación individual y observaciones que juzguen convenientes, debiendo obrar en la misma dentro del término de los seis siguientes días al del fijado para la revista.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, está obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervención ó Alcaldía que corresponda, acompañando, en justificación, certificado facultativo que así lo acredite, quien por sí ó por medio de otra persona autorizada para sustituirla, se asegurará de la verdad del hecho, concurren lo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los señores pasivos investidos con el carácter de jefes de Administración ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la referida revista, pero justificarán su existencia por medio de oficio estendido en papel de la clase doce y escrito de su puño y letra, acompañando también separadamente la declaración que determina la Real orden fecha 3 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 4 del corriente, cuyos documentos dirigirán á la Delegación de Hacienda, haciendo constar en el primero la calle y casa en que habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha de la orden de clasificación y la declaración de no percibir otro sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real casa, en cuyo oficio se estampará al margen el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva, con arreglo á lo prevenido en la orden circular del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870.

La misma declaración que determina la expresada Real orden de 3 de Febrero último, deberán prestar los señores pasivos no comprendidos en el párrafo anterior, exceptuando los regulares exelastrados y cruzados que

por virtud de dicha Real disposición quedan eximidos.

Recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes el debido cumplimiento de lo que se dispone en este anuncio, para que procedan con el mayor interés y celo á llenar los deberes que les compete en un servicio tan importante; debiendo advertir al propio tiempo á los señores pasivos, que la falta de presentación al acto de revista lleva consigo la baja definitiva en nómina, teniendo por lo tanto que solicitar la rehabilitación necesaria para poder seguir percibiendo sus haberes.

Córdoba diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José F. Jáudenes.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 769

D. Vicente Pérez Orti, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial mandado practicar por Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que para conocimiento de los industriales comprendidos en el mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de precitado Real decreto, se publica en Castro del Rio á 22 de Marzo de 1893.—Vicente Pérez y Orti.

ALMODÓVAR

Núm. 770

D. Agustín Paez Luna, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento, base para la derrama territorial en el próximo año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que estimen procedentes; advertidos que transcurrido indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Almodóvar 23 de Marzo de 1893.—Agustín Paez.

LA RAMBLA

Núm. 771

D. Juan R. Prieto Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de todos los industriales que en la actualidad ejercen en esta localidad, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de veinte y tres de Febrero último, y orden circular del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia fecha primero del actual, el cual ha de servir de base á la matrícula del ramo en el próximo ejercicio económico de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que dentro de ellos,

por los interesados puedan deducirse las reclamaciones que á su derecho convengan.

Dado en la Rambla á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Juan R. Prieto.—El Secretario, Antonio M.ª Gómez.

SANTAELLA

Número 772

D. Antonio Palma y Luque, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento y señores asociados constituidos en Junta municipal, para discutir y votar el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, le aprobaron en todas sus partes, y resultando un déficit de quince mil ciento treinta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos acordaron establecer los arbitrios extraordinarios sobre las especies no tarifadas de consumos de paja, leña con exclusión de la que se destina á la industria, y sobre el consumo de la aceituna en verde, con la exacción sobre cada especie que comprende la tarifa que formaron y es como sigue.

Tarifa por la que ha de regirse la exacción del arbitrio que antecede

	Pts.	Cts.
Faja cada 100 kilos en el radio		20
Idem idem en el extrarradio		10
Leña cada 100 kilos en el radio		40
Idem idem en el extrarradio		20
Aceituna en el radio y extrarradio cada 100 kilos	2	50

Y en cumplimiento á lo que dispone la circular del Ministerio de la Gobernación de 27 de Mayo de 1887, queda expuesta al público la expresada tarifa para los que se crean perjudicados por los derechos que se fijan á las especies en ellas comprendidas, puedan hacer las observaciones ó reclamaciones desde este día, hasta el siete de Abril próximo en que terminan los quince que señala la expresada circular.

Santaella 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Palma.

SANTAELLA

Núm. 773

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Santaella á 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Palma.

ZUHEROS

Núm. 774

Don Francisco Tallon Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, se encuentra formado en esta villa el padrón de industrial, quedando expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría, para que durante dicho plazo puedan aducirse contra él las reclamaciones oportunas.

Zuheros 20 de Marzo de 1893.—Francisco Tallon Luna.

Hago saber: que terminado en borrador por esta Junta pericial el apéndice de rectificación al amillaramiento para el ejercicio del 1893 á 94, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan aducirse contra él las reclamaciones oportunas.

Zuheros 20 de Marzo de 1893.—Francisco Tallon Luna.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 744

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente emplazo á Juana Aza Expósito, natural de Lucena, casada con Diego Montes Muñoz, de cincuenta años, dedicada á la mendicidad, para que en el término de cincuenta días, comparezca ante el Juzgado municipal de esta ciudad, para celebrar el juicio de faltas acordado por la Audiencia de Córdoba en causa que se siguió por lesiones á la misma, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

POSADAS

Núm. 765

Don José García Valdecasas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía por el Procurador don Enrique Villalba y de Jesús, á nombre del señor don José Cabrera y Fernández de Córdoba, contra las personas, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, y que en la actualidad sean dueños ó poseedores del Patronato fundado por don Gaspar de Fuentes en la Capilla de San Pedro y de los Santos Reyes de la Iglesia Catedral de la ciudad de Palencia y contra los que se crean con derecho á cobrar pensiones de los censos impuestos á favor de dicho Patronato, que á continuación se expresan:

Un censo redimible de veinte y cuatro mil seiscientos setenta y ocho reales de vellón, por setecientos cuarenta reales y once maravedis de réditos anuales á favor de dicho Patronato, fundado en

la capilla de San Pedro y de los Santos Reyes de la iglesia Catedral de la ciudad de Palencia, por don Gaspar de Fuentes, impuesto dicho censo por don Luis Manuel Fernández de Córdoba Ponce de León Venegas Vargas y Carrillo, señor de la Torre Gil Pérez, y del heredamiento de Fuen Real, maestrante de la Real de la ciudad de Sevilla, vecino de Córdoba y patrono entre otros del Patronato referido, como poseedor del mayorazgo que con real facultad fundó Alfon Díaz de Vargas, según escritura otorgada en Córdoba á diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y ocho, ante el escribano que desempeñaba entonces la Contaduría de Hipotecas de aquella ciudad, y cuyo nombre no consta.

Otro censo redimible de nueve mil quinientos treinta y cinco reales vellón, por doscientos ochenta y seis reales y un maravedis de réditos anuales, impuesto por don Luis Manuel Fernández de Córdoba, como poseedor del citado mayorazgo, fundado por Alfon Díaz de Vargas, á favor del mismo Patronato antes expresado. Según escritura otorgada en Córdoba á tres de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve, ante el escribano que desempeñaba entonces la Contaduría de Hipotecas, cuyo nombre no consta.

Y otro censo redimible de once mil treinta y un reales y treinta maravedis de capital, por trescientos treinta reales y treinta y dos maravedis de réditos anuales, impuesto por el repetido señor don Luis Manuel Fernández de Córdoba, en nombre de los sucesores en el mayorazgo de que antes se hizo mérito, á favor del Patronato ya también relacionado, según escritura otorgada en Córdoba á cinco de Septiembre del año mil ochocientos, ante el escribano que desempeñaba aquella Contaduría de Hipotecas, cuyo nombre tampoco consta.

La descripción de las fincas sobre que aparecen pesar dichas cargas, y de cuya libración se trata, es como sigue:

Una hacienda y heredamiento llamada Fuen Real, situada en el término de la villa de Almodóvar del Rio con sus agregadas de Soto del Rio, Terrayal y Mesa Santa y del Rio, con cabida en totalidad de unas dos mil ciento siete fanegas y nueve celemines de tierra, equivalentes á mil doscienta noventa hectáreas, veinte áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, conteniendo cortijo, huerta, monte alto y bajo, olivar y caserío de recreo y de labor y otros para diferentes usos; siendo sus linderos: por Norte el arroyo de la Caballera, tierra de Antonio García, otras de Antonio Villegas y otras de los herederos de don Pedro Crespo, la hacienda de Alisné, de los herederos de la señora Marquesa viuda que fué de Guadalcazar y la hacienda de Cobatillas del señor Marqués de la Motilla; por Este la hacienda que llaman de los Majadales, de los herederos de don Matías Sanz y Santisteban, el heredamiento de las Cuevas, de los herederos de la señora Marquesa viuda que fué de Guadalcazar, el cortijo de las Torres, de los herederos del señor Conde de Gavia, tierra

de don Francisco Ruiz, la hacienda de San Ildefonso, que fué de doña María del Valle Vargas Camacho, viuda de don Antonio Natera, una haza de don José Gonzalez y la Colada que llaman de las Canteras; por el Sur la vereda de la Mesta el Rio Guadalquivir, tierras de don Francisco Ruiz, la citada hacienda de San Ildefonso, olivar que llaman de las Canteras, la huerta que en el ruedo de Almodóvar se conoce con el nombre de Primera, y tierras de Pedro Luna, Francisco Muñoz y Vicente Montero; y por Oeste tierras que fueron de los propios de Almodóvar, perteneciente á don Francisco Ruiz, Bartolomé y Juan Castilla, la repetida hacienda de San Ildefonso tierra de José Campanero y el Cortijo de la Veguilla de los herederos de la señora Marquesa viuda de Guadalcazar.

La demanda de que se trata tiene por objeto se declare que la citada hacienda de Fuen Real, se encuentra libre de los tres repetidos censos, con que en la actualidad figura grabada, no solo por haber prescrito la acción que pudiera corresponder á los que se crean con derecho á cobrar el capital y pensiones de los mismos, sino también por no haberse acreditado que durante el largo periodo de tiempo transcurrido desde su constitución hasta la fecha, se hayan cumplido ni puedan cumplirse en lo sucesivo las condiciones que para su validez y eficacia fueron consignadas en las escrituras de que queda hecho mérito.

En virtud de dicha demanda se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez señor García Valdecasas.—Posadas veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón, emplácese nuevamente á las personas, que en la actualidad sean dueñas ó poseedoras del Patronato fundado por don Gaspar de Fuentes en la capilla de San Pedro y de los Santos Reyes de la Iglesia Catedral de la ciudad de Palencia y á los que se crean con derecho á cobrar pensiones de los censos impuestos á favor de dicho Patronato, cuyos nombres, apellidos y domicilio, se ignoran, en la misma forma que ya se ha hecho, para que dentro de cinco días inaprogables comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma con la prevención de que transcurrido este segundo término se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, cuyo término empezará á contarse desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Proveído y firmado por S. S.ª, doy fé.—García Valdecasas.—Ante mí, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Lo relacionado con más extensión consta y aparece de dichos autos y la providencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito y de que el actuario da fé.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento, se expide el presente á los efectos del artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, previniéndose á los demandados que si no comparecen, se les declarará en

rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Dado en Posadas á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—José García Valdecasas.—Ante mí, Licenciado Juan de Dios Nogués.

SEVILLA

Número 767

Don Juan García Aguirre, Capitán de Infantería primer Ayudante de esta plaza y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en la causa seguida contra los paisanos Andrés Solís Cabello y otros, por insultos á los conductores del rancho del batallón Cazadores de Segorve, número doce.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José y Manuel Solís Cabello, naturales de Puente Genil, provincia de Córdoba, solteros, de veinte y diez y siete años respectivamente, de oficio jornaleros, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezcan en este Juzgado de instrucción, situado en el edificio del Gobierno Militar de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se les sigue, con motivo de haber atropellado á los conductores del rancho del batallón Cazadores de Segorve núm. doce el diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados José y Manuel Solís Cabello, y en caso de ser habidos, los remitan, en clase de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

En Sevilla á los quince días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez instructor, Juan García.

ANUNCIOS

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba